

REGLAMENTO QUE REGULA EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-Ámbito de aplicación. El presente reglamento establece requisitos, exigencias y procedimientos para el control del movimiento transfronterizo de residuos importados a Chile desde terceros países, exportados desde Chile a terceros países, y en tránsito por zonas sometidas a la jurisdicción nacional de Chile.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Autoridad competente:** Órgano del Estado competente para el control de los movimientos transfronterizos de residuos en cada país. En el caso de Chile, dicha autoridad corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.
2. **Convenio de Basilea:** Decreto N° 685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación"
3. **Destinatario:** Gestor al que se envían residuos y que realiza operaciones de valorización o eliminación de residuos.
4. **Eliminación:** Operación de manejo de residuos identificada en el anexo N°5 A del presente reglamento.
5. **Exportación:** Toda exportación, según el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
6. **Exportador:** Toda persona que inicie el movimiento transfronterizo de residuos.
7. **Importador:** Toda persona que organice la importación de residuos.

8. Importación: Toda importación según el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
9. Mezcla de residuos: Residuo que se obtenga mediante la mezcla, deliberada o no, de dos o más residuos diferentes. No se considerará mezcla de residuos el traslado conjunto de dos o más residuos por separado.
10. Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
11. Movimiento transfronterizo: Transporte de residuos por vía aérea, marítima o terrestre, desde una zona sometida a la jurisdicción de un país hacia una zona sometida a la jurisdicción de otro país.
12. País de exportación: País desde el cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
13. País de importación: País hacia el cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
14. País de tránsito: Cualquier país, distinto de los países de exportación o importación, a través del cual se realiza o se va a realizar un movimiento transfronterizo de residuos.
15. Países involucrados: Países de exportación, de importación y de tránsito de un movimiento transfronterizo de residuos.
16. Residuos peligrosos:
 - a) Residuos identificados en el anexo 1 de este reglamento, salvo que no tengan ninguna de las características descritas en el anexo 2; y
 - b) Residuos considerados peligrosos por la legislación interna de alguno de los países involucrados.
17. Tráfico ilícito: Movimiento transfronterizo de residuos sin cumplir con los procedimientos de control establecidos en los Títulos III y IV, según corresponda.
18. Tránsito: Paso de residuos a través del país cuando éstos forman parte de un movimiento transfronterizo, comenzado en una zona sometida a la jurisdicción de otro país y destinado a una zona sometida a la jurisdicción de otro país.

19. Transportista: Toda persona que transporte residuos en alguna de las etapas de un movimiento transfronterizo.
20. Valorización: Operación identificada en el anexo N°5 B del presente reglamento
21. Zona OCDE: Todas las áreas sometidas a la jurisdicción nacional de un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
22. Zona sometida a la jurisdicción nacional de un país: Toda área terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un país ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

En todo lo demás regirán las definiciones contenidas en la ley N° 20.920 y en el Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

TÍTULO II

REQUERIMIENTOS GENERALES

Artículo 3°.- Movimiento transfronterizo de residuos. Todo movimiento transfronterizo de residuos se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y por la normativa vigente.

El exportador, importador o destinatario, así como los demás involucrados en un movimiento transfronterizo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que, durante todo el movimiento transfronterizo y hasta la finalización de su valorización o eliminación, el manejo de dichos residuos no ponga en peligro la salud humana o el medio ambiente.

Asimismo, el exportador deberá embalar, etiquetar y transportar los residuos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente de los países involucrados, así como en las normas internacionales vigentes en esta materia.

Artículo 4°.- Exportación. Sólo se podrán exportar residuos para su valorización, si el exportador acredita ante el Ministerio, que el destinatario se encuentra autorizado, de conformidad con el presente reglamento y la legislación nacional aplicable, y que someterá los residuos a un manejo ambientalmente racional.

Se prohíbe exportar residuos para su eliminación, en tanto exista en el país capacidad para eliminar los residuos de acuerdo con un manejo ambientalmente racional.

Artículo 5°. **Importación.** Se prohíbe la importación de residuos para su eliminación. La importación de residuos peligrosos para su valorización sólo será autorizada si se acredita ante el Ministerio que aquella será efectuada por gestores autorizados que cuenten con una resolución de calificación ambiental que los habilite para tal efecto y cuenten con la demás autorizaciones que exige la normativa vigente. La importación de residuos no peligrosos para su valorización sólo será autorizada si se acredita ante el Ministerio que será efectuada por gestores autorizados.

Artículo 6°-. **Procedimiento de control de residuos no peligrosos.** Los movimientos transfronterizos de los residuos identificados en el anexo N°3, estarán sujetos al procedimiento señalado en el Título III. Adicionalmente, los exportadores de residuos no peligrosos, cuyo movimiento transfronterizo tenga como destino o tránsito países que solicitan declaración de la autoridad competente del país de exportación, deberán solicitar al Ministerio dicha declaración, mediante la presentación de la declaración jurada del anexo N° 11. Sin perjuicio de lo anterior, los residuos incluidos en el inciso primero del presente artículo estarán sujetos al procedimiento de control de residuos peligrosos si:

- a) Se encuentran contaminados por otros materiales en un grado que aumentan los riesgos asociados al manejo de los residuos, de acuerdo a los criterios establecidos en el anexo N° 6 del presente reglamento;
- b) Se encuentran contaminados por otros materiales en un grado que impida la valorización de los residuos en forma ambientalmente racional;
- c) Se encuentran mezclados con residuos peligrosos; o
- d) Son considerados como peligrosos en alguno de los países involucrados en el movimiento transfronterizo.

Artículo 7°-. **Procedimiento de control de residuos peligrosos.** Los movimientos transfronterizos de los siguientes residuos estarán sujetos al procedimiento señalado en el Título IV:

1. Los residuos identificados en el anexo N°4;
2. Los residuos no identificados en los anexos N° 3 ó 4; o
3. Los residuos identificados como peligrosos en al menos un país involucrado.

Sin perjuicio de lo anterior, los residuos incluidos en los numerales precedentes estarán sujetos al procedimiento de residuos no peligrosos cuando sean destinados a análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas con el objeto de determinar su idoneidad en operaciones de valorización o eliminación, en cantidades que no superen los 25 kg de peso neto.

Artículo 8°.- Procedimiento de control de mezclas de residuos. Una mezcla de dos o más residuos incluidos en el anexo N° 3 estará sujeta al procedimiento de control de residuos no peligrosos, siempre y cuando la composición de esta mezcla esté incluida en el anexo N°3.

Una mezcla de un residuo incluido en el anexo N°3 con un residuo incluido en el anexo N°4, se someterá al procedimiento de control de residuos peligrosos, aun cuando éste haya sido diluido y sin importar la proporción entre ellos, a menos que se encuentre identificada en el anexo N°3.

Una mezcla de dos o más residuos incluidos en el anexo N°4 se someterá al procedimiento de control de residuos peligrosos.

Artículo 9°.- Mezcla de residuos. Se prohíbe la mezcla de residuos desde el inicio del movimiento transfronterizo hasta la recepción en una instalación de valorización o eliminación.

Si dos o más residuos han sido mezclados o sujetos a otras operaciones de transformación física o química, la persona que realice dichas operaciones será considerada el generador de los residuos resultantes de estas operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad del generador original, conforme a la normativa vigente.

Artículo 10°.- Discrepancias en cuestiones de clasificación. Si el Ministerio no logra consenso con las autoridades competentes de los países involucrados, acerca de:

- 1) la condición de residuo de una sustancia u objeto: se considerará un residuo.
- 2) la inclusión de un residuo en el anexo N°3: se considerará que no pertenece al anexo N°3.
- 3) la inclusión de un residuo en el anexo N°4: se considerará que pertenece al anexo N°4
- 4) la clasificación de la operación de tratamiento de residuos como de valorización o eliminación: se considerará eliminación.

Artículo 11°.- Conservación de documentos e información. El Ministerio, el exportador y el o los destinatarios, conservarán durante un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del inicio del traslado, todos los documentos dirigidos a las

autoridades competentes o remitidos por éstas en relación con un movimiento transfronterizo.

Artículo 12°.- Acceso público a las notificaciones. El Ministerio podrá hacer pública, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, la información sobre los movimientos transfronterizos que se hayan autorizado, siempre que dicha información no sea confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y otras leyes que regulen la materia.

Artículo 13.- Formato de las comunicaciones. La información y documentos mencionados en este reglamento deberán presentarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

Artículo 14.- Idioma de las notificaciones. Toda notificación, información, documentación u otra comunicación que se presente de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento deberá entregarse siempre en español o inglés.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

Artículo 15.- Requerimientos. Todo movimiento transfronterizo sometido a este procedimiento deberá ser acompañado del anexo N° 10 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los exportadores de residuos sometidos a este procedimiento, cuyo movimiento transfronterizo tenga como destino o tránsito países que solicitan declaración de la autoridad competente del país de exportación deberán, de forma previa al inicio del movimiento, entregar al ministerio información sobre el origen y las características de los residuos. El anexo N° 10 deberá ser firmado por el exportador, antes del inicio del movimiento, así como por el destinatario, cuando se hayan valorizado o eliminado los residuos, según lo que corresponda.

El exportador o importador deberá informar anualmente sobre los residuos exportados e importados, respectivamente.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Párrafo 1°

Antecedentes generales de la solicitud de autorización

Artículo 16.- Requerimientos. El movimiento transfronterizo de residuos sometidos a este procedimiento se podrá realizar solo si se cuenta con la autorización del Ministerio de acuerdo a los artículos siguientes.

Artículo 17.- Antecedentes.

a) Antecedentes requeridos para solicitar la exportación de residuos sometidos a este procedimiento

El exportador deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documentos de notificación, de acuerdo al anexo N° 8. El Ministerio informará al exportador el número de la notificación;
2. Ruta de tránsito, indicando el punto habilitado de salida del territorio nacional que será utilizado;
3. Razones de la exportación;
4. Proceso a partir del cual se generaron los residuos;
5. Medios de transporte previstos;
6. Especificación de las operaciones de valorización o eliminación a realizar, de acuerdo a los códigos establecidos en el anexo N° 5, y descripción de la o las operaciones de valorización o eliminación. Si los residuos están destinados a valorización, además se deberá informar lo siguiente:
 - a. El método de eliminación previsto para la fracción no valorizable una vez concluida la valorización;
 - b. La proporción de residuos valorizables en relación con los residuos no valorizables;
7. Copia de la autorización del transportista que transporta los respectivos residuos en Chile, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda;
8. Copia de la autorización del o los destinatarios para la valorización o eliminación de los residuos, incluida la duración de la autorización, de acuerdo a la legislación que

corresponda. Dicha copia deberá ser firmada por el exportador;

9. Copia del contrato entre el exportador y el destinatario para la valorización o eliminación de los residuos, que señale su vigencia; y
10. La garantía constituida según lo señalado en el artículo 19.

b) Antecedentes requeridos para solicitar la importación de residuos sometidos a este procedimiento

La autoridad competente del país de exportación deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documento de notificación de acuerdo al anexo N° 8.
2. indicando el punto habilitado de entrada al territorio nacional que será utilizado;
3. Proceso a partir del cual se generaron los residuos.
4. Medios de transporte previstos.
5. Especificación de las operaciones de valorización, de acuerdo a los códigos establecidos en el anexo N° 5 B, y descripción de la o las operaciones de valorización. Además se deberá señalar lo siguiente:
 - a. El método de eliminación previsto para la fracción no valorizable una vez concluida la valorización;
 - b. La proporción de los residuos valorizables en relación con los residuos no valorizables;
6. Copia de la autorización del transportista que transportará los respectivos residuos en Chile, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda.
7. Copia de la autorización del o los destinatarios que realizarán la valorización, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda.
8. Copia del contrato entre el exportador y el destinatario para la valorización, que señale su vigencia.
9. La garantía constituida según lo señalado en el artículo 19.

c) Antecedentes requeridos para solicitar el tránsito de residuos sometidos a este procedimiento

La autoridad competente del país de exportación deberá presentar al Ministerio una solicitud para el movimiento transfronterizo de los residuos, junto con los siguientes antecedentes:

1. Documento de notificación de acuerdo al anexo N° 8.
2. Medios de transporte previstos.

3. Ruta de tránsito, indicando el punto habilitado de entrada y el punto habilitado de salida del territorio nacional.
4. Copia de la autorización del transportista que transportará los respectivos residuos en Chile, de acuerdo a la legislación sanitaria y ambiental que corresponda.
5. La garantía constituida según lo señalado en el artículo 19.

Artículo 18.- Contrato entre exportador y destinatario. Los contratos entre exportador y destinatario deberán:

1. Identificar claramente al generador de cada de residuo, los gestores que operarán y asumirán la responsabilidad en cada etapa sucesiva del movimiento transfronterizo y el o los destinatarios. El tipo y la cantidad de residuos a valorizar o eliminar y el proceso de valorización o eliminación que se les aplicará, de acuerdo a lo señalado en el anexo N° 5.
2. Estipular que se da cumplimiento al presente reglamento y a la normativa vigente, de forma vinculante para los suscribientes del contrato.
3. Identificar al responsable de realizar la gestión alternativa de los residuos, en caso que sea necesaria, la que incluirá la devolución o re-exportación de los residuos, de acuerdo con el título V; y
4. Señalar que el destinatario que emita un certificado de valorización o eliminación deberá asumir los gastos de la valorización o eliminación en condiciones iguales o superiores a las establecidas en el contrato, si los residuos no hubiesen sido valorizados o eliminados, según lo que corresponda, generándose a consecuencia de dicho certificado la devolución de la garantía de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 19.- Garantías. El exportador presentará garantías, que podrán ser boletas bancarias, vales vista o depósitos a la vista, tomada por el propio interesado, y deberán ser pagaderas a la vista, tener el carácter de irrevocables, estar expresadas en pesos chilenos, con una vigencia no inferior a 60 días hábiles posteriores a la finalización de valorización o eliminación, según lo dispuesto en el artículo 26, extendidas nominativamente, a favor de la Subsecretaría del Medio Ambiente, las que deberán señalar que están tomadas "con la finalidad de cubrir los costos ocasionados en caso que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente". El monto de la garantía deberá ser suficiente como para cubrir lo siguiente:

- a) los costos de transporte;
- b) los costos de valorización o eliminación de las operaciones previstas o los costos de la devolución de los residuos; y
- c) los costos de almacenamiento por hasta 90 días.

La garantía tiene por finalidad cubrir los costos ocasionados en caso que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con la autorización o cuando el movimiento transfronterizo incumpla las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente.

El Ministerio tendrá acceso a ella y utilizará los fondos para dicho fin o, en su caso, pagar a otras autoridades afectadas con el objeto de cumplir con las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el título V.

Mediante Resolución del Ministerio se establecerá la fórmula de cálculo del monto de la garantía.

La devolución del instrumento entregado en garantía, tendrá lugar una vez que el Ministerio haya recibido el certificado de valorización o eliminación, según corresponda al movimiento transfronterizo notificado que sea objeto de su cobertura.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá eximir de la obligación de presentar estas garantías si el exportador acreditare, mediante certificado emitido por la autoridad competente del país importador, que ya se presentaron garantías ante dicha autoridad, las que deberán tener por finalidad cubrir los costos ocasionados en caso que el movimiento transfronterizo, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con lo previsto.

Artículo 20.- Movimiento transfronterizo de residuos. Todo movimiento transfronterizo de residuos sometidos a este procedimiento de control deberá ser informado al Ministerio con una antelación de, a lo menos, tres días y estar acompañado de los anexos N° 8 y 9, desde su inicio hasta su valorización o eliminación.

Párrafo 2°

De la Exportación

Artículo 21.- Revisión de los antecedentes para el movimiento transfronterizo. El Ministerio deberá aprobar o rechazar la solicitud de movimiento transfronterizo basándose en los antecedentes presentados en un plazo que no podrá exceder de

30 días contados desde que se certifique que se cuenta con todos los antecedentes requeridos.

En caso que la presentación no reúna los antecedentes señalados en el artículo 17, se requerirá al interesado que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le entenderá desistido de su petición. El Ministerio podrá asimismo solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria al solicitante, caso en el cual se suspenderá el plazo señalado en el inciso precedente.

El solicitante deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar, fundadamente, prórroga.

Artículo 22.- Certificación de los antecedentes. Una vez presentados todos los antecedentes requeridos en el artículo 17, el Ministerio certificará la suficiencia de los mismos informando al interesado, procediendo a realizar la notificación señalada en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá decidir no notificar si tiene objeciones en contra del movimiento transfronterizo o decide denegarlo, de conformidad con los artículos 34 y 35. En este caso comunicará inmediatamente dicha decisión y sus motivos al exportador.

Artículo 23.- Notificación a las Autoridades Competentes de los Países Involucrados. El Ministerio notificará a la autoridad competente del país importador sobre el movimiento transfronterizo, con copia a todas las autoridades competentes de tránsito, en un plazo que no podrá exceder de 3 días a contar de la certificación señalada en el artículo precedente, y comunicará al exportador que ha efectuado la notificación, conservando una copia de ella.

Artículo 24.- Pronunciamiento del Ministerio. Recibida la o las respuestas a la notificación señalada en el artículo precedente, el Ministerio se pronunciará sobre la solicitud de movimiento transfronterizo, de acuerdo con lo siguiente:

1. Si la o las respuestas a la notificación han sido favorables, autorizará el movimiento transfronterizo, con o sin condiciones, comunicando al exportador la autorización del movimiento transfronterizo, con copia a todas las autoridades competentes de los países involucrados, conservando una copia de ella.
Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que las autoridades de los países involucrados en un movimiento transfronterizo, cuyo objetivo es la valorización de los residuos, han dado su autorización tácita, si dentro de un

plazo de 30 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes, no se hubieren pronunciado informando al Ministerio y siempre que se trate de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Asimismo, si el Ministerio no hubiere recibido respuesta de las autoridades de los países de tránsito, que hayan informado a la secretaría del Convenio de Basilea que renuncian a la necesidad de autorizar el tránsito de movimientos transfronterizos, en el plazo de 60 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes, se entenderá que el movimiento transfronterizo se encuentra autorizado.

2. Si una de las autoridades competentes involucradas solicita al Ministerio información y documentación adicional, el Ministerio reenviará esta solicitud al exportador, sometiendo el requerimiento al procedimiento señalado en los artículos 21 y 22, previo a pronunciarse sobre la solicitud de movimiento transfronterizo.
3. Si alguna de las autoridades de los países involucrados rechaza la notificación, el Ministerio informará al interesado, con copia a todas las autoridades competentes de los países involucrados, conservando una copia de ella, poniendo término al procedimiento.

Artículo 25.- Obligaciones posteriores a la autorización. El movimiento transfronterizo únicamente podrá llevarse a cabo durante el período indicado en la respectiva autorización. En cualquier caso, el movimiento sólo podrá efectuarse previa entrega al Ministerio, del anexo N° 9, en el que se informará sobre cantidad, características y destino de los residuos que serán exportados, con una antelación de al menos 3 días hábiles respecto del inicio del traslado.

Artículo 26.- Obligaciones posteriores a la recepción de los residuos. En un plazo de 3 días a contar de la recepción de los residuos, el exportador deberá entregar al Ministerio el anexo N° 9 suscrito por el destinatario confirmando la recepción de los residuos.

Si el Ministerio no es informado acerca de la recepción de los residuos en el plazo de 30 días, a contar de la fecha de salida de los residuos de Chile, informará de ello a la autoridad competente del país importador.

La valorización o la eliminación de los residuos, deberá efectuarse en un plazo no mayor a un año calendario a contar de la recepción de los residuos por el destinatario, a menos que las autoridades competentes involucradas establezcan un plazo menor.

Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de 30 días a contar de la finalización de la valorización o eliminación de los residuos, según corresponda, el exportador deberá presentar al Ministerio el anexo N° 9 suscrito por el destinatario, dando cuenta de la finalización de valorización o eliminación, según corresponda.

Artículo 27.- Revocación de la autorización de exportación.

El Ministerio revocará la autorización si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Una de las autoridades competentes involucradas lo solicita fundadamente;
2. La composición de los residuos no se corresponde con la notificada;
3. No se respetan las condiciones impuestas para el tránsito, valorización o eliminación;
4. No se procede a la valorización o la eliminación de los residuos, de conformidad con lo señalado en el permiso del destinatario que realice dicha operación;
5. Los residuos serán trasladados, valorizados o eliminados, o ya se han trasladado, valorizado o eliminado, de manera distinta a la indicada en los anexos N° 8 y 9; o
6. La garantía señalada en el artículo 19 ha perdido su vigencia por cualquier motivo.

Dicha revocación será comunicada al exportador, así como a todas las autoridades competentes de los países involucrados.

Párrafo 3°

De la Importación

Artículo 28.- Pronunciamiento. Recibido un documento de notificación de la autoridad competente del país de exportación, el Ministerio comunicará al exportador y a las autoridades competentes de los países involucrados sobre la recepción de la notificación, dentro del plazo de 3 días a contar de la recepción, y revisará los antecedentes pronunciándose fundadamente en un plazo máximo de 30 días a contar de la confirmación de la recepción de los antecedentes.

En caso que la presentación no reúna los requisitos señalados en el artículo 17, se requerirá a la autoridad competente del país de exportación que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, con indicación de que si así no lo hiciera, se entenderá desistida

la petición. En este caso, el plazo de 30 días para la revisión de antecedentes, se contará desde la recepción de la totalidad de los documentos o desde que se subsane la falta.

El Ministerio podrá asimismo solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria, caso en el cual se suspenderá el plazo señalado en el inciso precedente.

La autoridad competente del país de exportación deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio le otorgue al efecto, con indicación de que si así no lo hiciere se entenderá desistida la petición, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar fundadamente prórroga.

El Ministerio responderá, fundadamente, autorizando o rechazando la importación. La autorización podrá ser pura y simple o sujeta a condiciones, de acuerdo a lo establecido en el anexo N° 8. La respuesta será debidamente comunicada a la autoridad del país de exportación, así como al exportador y a las demás autoridades competentes de países de tránsito, si corresponde.

Artículo 29.- Autorización de importación a destinatarios de valorización con autorización previa. El Ministerio deberá considerar si el destinatario se encuentra dentro del listado de destinatarios con autorización previa para la valorización de residuos peligrosos importados, caso en el cual se aplicará el artículo 28 limitando los plazos de respuesta a 7 días hábiles. Los gestores de residuos peligrosos podrán solicitar al Ministerio su inclusión en la lista de destinatarios con autorización previa para la valorización de residuos peligrosos importados, quien evaluará su otorgamiento o rechazo, en función de los criterios aprobados mediante resolución exenta del Ministerio del Medio Ambiente suscrita además por el Ministerio de Salud. La lista de establecimientos se renovará anualmente y el Ministerio informará a la Secretaría del Convenio de Basilea y a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico la lista de establecimientos que cuenten con autorización previa señalando, a lo menos, el nombre del destinatario, dirección, los tipos de residuos y los procesos de valorización a emplear a los que aplica la autorización previa, como asimismo su vigencia. Dicha información será publicada por el Ministerio en el Registro de Emisiones y Transferencias de contaminantes.

Artículo 30.- Recepción. Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de los residuos por el destinatario, éste deberá enviar copia firmada del anexo N°9 al Ministerio y a las autoridades competentes de los países involucrados, confirmando la recepción de los residuos.

Artículo 31.- Obligaciones del destinatario. La valorización de los residuos importados deberá realizarse dentro del plazo de un

año a contar de la recepción de los residuos por el destinatario final.

El destinatario deberá remitir al Ministerio el anexo N°9, dando cuenta de la finalización de la valorización, con copia al exportador y a la autoridad competente del país de exportación, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la valorización de los residuos de que se trate, así como informar la cantidad y destino de la fracción no valorizable una vez concluida la valorización.

Artículo 32.- Revocación de la autorización de importación. El Ministerio revocará la autorización si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Una de las autoridades competentes involucradas lo solicita fundadamente;
- b. La composición de los residuos no se corresponde con la notificada;
- c. No se respetan las condiciones impuestas para el tránsito movimiento transfronterizo o la valorización;
- d. No se procede a la valorización de los residuos, de conformidad con el permiso del destinatario que realice dicha operación;
- e. Los residuos serán trasladados o valorizados, o ya se han trasladado o valorizado, de manera distinta a la indicada en el anexo N°8 ó N°9; o
- f. La garantía señalada en el artículo 19 ha perdido su vigencia por cualquier motivo.

Dicha revocación será comunicada al importador, así como a todas las autoridades competentes de los países involucrados.

Párrafo 4°

Del Tránsito

Artículo 33.- Tránsito. Recibido el anexo N°8 de la autoridad competente del país de exportación para el tránsito de residuos por Chile, aplicarán las mismas reglas establecidas en el artículo 28.

En cualquier caso, la autorización del tránsito se condicionará a la autorización de todas las autoridades competentes de los países involucrados.

Párrafo 5°

Reglas comunes a la Importación, Tránsito y Exportación

Artículo 34.- Movimientos Transfronterizos Múltiples. El Ministerio podrá aceptar la realización de movimientos transfronterizos múltiples si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Los residuos tienen características físicas y químicas similares;
2. Los residuos serán trasladados al mismo destinatario y a la misma instalación; y
3. Los itinerarios, incluyendo todos los puntos habilitados de entrada y de salida de cada uno de los países involucrados, de acuerdo a lo especificado en el documento de notificación, son los mismos.

En todo caso, cada uno de los movimientos transfronterizos, aun cuando se realicen simultáneamente, debe ir acompañado de los correspondientes anexos N° 8 y 9.

Cualquier modificación de los itinerarios requerirá la presentación de una nueva notificación.

Artículo 35.- Objeciones a los Movimientos Transfronterizos. El Ministerio podrá rechazar la exportación, importación o tránsito, de residuos fundado en las siguientes circunstancias:

- a. El traslado, o la valorización previstos no se ajusten a la normativa vigente en el país;
- b. El transportista no cumple con la normativa vigente;
- c. El destinatario no cuenta con las autorizaciones requeridas;
- d. El o los transportistas, importadores o destinatarios se encuentren cumpliendo condena por el delito señalado en el artículo 44 de la Ley N°20.920;
- e. El importador, transportista o destinatario haya sido sancionados administrativamente por incumplimiento reiterado a las disposiciones del presente reglamento;
- f. El traslado o la valorización previstos sean contrarios a las obligaciones derivadas de convenios internacionales suscritos por Chile; o

El Ministerio podrá asimismo rechazar la importación de residuos sólidos domiciliarios no separados.

Artículo 36.- Manejo Ambientalmente Racional en el país de destino. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el Ministerio podrá denegar fundadamente las autorizaciones de exportación, cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional. Para este efecto podrá exigir al exportador presentar informe de un auditor externo, previamente autorizado mediante resolución del Ministerio, a objeto de acreditar el cumplimiento de un estándar similar al que otorga la normativa aplicable en Chile. En todo caso, dicho estándar se tendrá por acreditado siempre que los residuos tengan como destino un país miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico o un país con el cual Chile tenga vigente un acuerdo bilateral o multilateral sobre el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y otros residuos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 del Decreto Supremo N°685, de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 37.- Duración de la autorización. La autorización tendrá una vigencia máxima de un año calendario a partir de la fecha indicada en el documento de notificación debiendo haberse recibido por el destinatario todos los residuos al término de este período. Cuando el o los destinatarios hayan sido calificados por el Ministerio como instalaciones de valorización con autorización previa, de conformidad con el artículo 29, el plazo máximo señalado en el inciso precedente será de 3 años calendarios a partir de la fecha indicada en el documento de notificación.

Artículo 38.- Disposiciones adicionales relativas a las operaciones de pretratamiento. La importación y exportación de residuos que se encuentren dentro de alguna de las siguientes categorías del anexo N° 5:

1. D13
2. D14
3. D15
4. R12
5. R13

Si están destinados a operaciones de preparación para la valorización o eliminación, se someterán a las siguientes disposiciones adicionales del anexo N°5:

- a. Todas las instalaciones en las que se prevea realizar la posterior valorización o eliminación se indicarán en el documento de notificación;

- b. el exportador o importador, según corresponda, deberá enviar el anexo N^a9, que dé cuenta de la finalización de la valorización o eliminación, con copia a las autoridades involucradas, en un plazo máximo de un año calendario desde la fecha de recepción de los residuos.
- c. En caso que los residuos generados en la operación respectiva sean exportados al país de exportación inicial, el exportador deberá seguir el procedimiento establecido en el título IV. Si fuesen exportados a un país diferente del país de exportación inicial, el exportador deberá además notificar a la autoridad competente del país de exportación original.

En caso de importación, el destinatario deberá informar al Ministerio, sobre la cantidad y características de los residuos generados en la operación respectiva y su valorización o eliminación. En caso de exportación, será al exportador a quien le corresponda esta obligación.

Artículo 39.- Prohibición de movimiento transfronterizo de residuos. Se prohíben los siguientes movimientos transfronterizos de residuos:

1. La exportación de residuos peligrosos a lugares situados al sur de los 60° de latitud sur.
2. La exportación de residuos peligrosos a países que han prohibido la importación de tales residuos.
3. El tránsito de residuos peligrosos por países que han prohibido su tránsito.

TITULO V

DEVOLUCIÓN DE LOS RESIDUOS CUANDO EL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO NO PUEDA LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON LO PREVISTO

Párrafo 1°

De la importación

Artículo 40.- Comunicación del rechazo de movimiento transfronterizo. Los destinatarios que por cualquier motivo rechacen un movimiento transfronterizo deberán informarlo al Ministerio, que a su vez lo comunicará a la autoridad competente del país de exportación. El Ministerio seguirá el mismo procedimiento si el movimiento transfronterizo no pudiere realizarse por cualquier motivo y los residuos ya se encontraren en el territorio nacional.

Artículo 41.- Imposibilidad de cumplir la autorización. Si una importación de residuos que cuenta con autorizaciones vigentes no se puede realizar de acuerdo con lo contemplado en la autorización, el Ministerio informará al importador y a las autoridades competentes de los países involucrados. En este caso, el importador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, debiendo siempre manejarlos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, privilegiando que estos sean devueltos al país de exportación, según el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 42.- Procedimiento para la devolución de residuos
El Ministerio informará a las autoridades competentes de los países involucrados, mencionando la razón en virtud de la cual procede a devolver los residuos.
La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de envío de la información señalada en el inciso precedente. No obstante lo anterior, el plazo podrá ampliarse de mutuo acuerdo por los países involucrados.
La devolución de los residuos por parte del importador requerirá de la notificación de un nuevo movimiento transfronterizo.

Párrafo 2°

Del tránsito

Artículo 43.- Información a países ante imposibilidad de cumplir la autorización. Si un movimiento transfronterizo que cuenta con autorizaciones vigentes y tiene a Chile como país de tránsito no se puede completar de acuerdo a lo contemplado en la autorización, el Ministerio informará inmediatamente a las autoridades competentes de los países involucrados. En dicho caso, el Ministerio informará al exportador, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, e informará de lo anterior a las autoridades competentes de los países involucrados. En subsidio de lo anterior, el Ministerio

podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos debiendo siempre manejarlos de manera ambientalmente racional y eficiente, velando por la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de recepción de la información señalada en el inciso primero.

Párrafo 3°

De la exportación

Artículo 44.- Imposibilidad de valorizar o eliminar. Si la autoridad competente de un país de importación o de tránsito informa al Ministerio que los residuos exportados desde Chile no pueden ser valorizados o eliminados en el país de acuerdo con la autorización, el Ministerio informará al exportador y, a las autoridades competentes de los países involucrados.

El exportador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, y solicitará a la autoridad competente del país involucrado que los residuos sean valorizados o eliminados en dicho país enviando copia de la solicitud al Ministerio.

Si en el plazo de 45 días a contar de la información al exportador, éste no solicitare lo señalado en el inciso precedente, el Ministerio podrá presentar dicha solicitud, a costa del exportador, de acuerdo con las garantías establecidas en el artículo 19.

Si no se obtuviese la autorización, el exportador velará por que los residuos sean devueltos a Chile y si éste no lo hiciere, el Ministerio podrá devolverlos, procediendo de acuerdo con lo señalado en el artículo 19. La devolución debe realizarse en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de recepción de la información señalada en el inciso primero.

Artículo 45.- Terminación de la obligación del exportador. En todo caso, la obligación del exportador y la obligación subsidiaria del país de exportación de hacerse cargo de los residuos o tomar medidas para su valorización o eliminación, finalizarán cuando el destinatario haya entregado el anexo N° 9 de acuerdo con lo señalado en el artículo 26. En los casos de preparación para la valorización o eliminación a que se refiere el artículo 38, la obligación subsidiaria del país de exportación finalizará cuando el destinatario haya expedido el certificado a que se refiere dicho artículo.

Artículo 46.- Costos de la devolución de los residuos cuando no pueda llevarse a cabo el movimiento transfronterizo. Cuando los residuos exportados no puedan ser valorizados o eliminados según lo previsto en la autorización, los costos generados producto del almacenamiento, el transporte y la valorización o eliminación, serán de cargo del exportador, a partir de la fecha en que el Ministerio haya sido notificado, para cuyo efecto el Ministerio podrá cobrar las garantías establecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad.

Párrafo 4°

Movimiento transfronterizo ilícito

Artículo 47.- Devolución de los residuos en caso de movimiento transfronterizo ilícito. Cuando el Ministerio o la autoridad correspondiente advierta que un movimiento transfronterizo pueda incumplir las disposiciones del presente reglamento o la normativa vigente, el Ministerio informará a las autoridades competentes de los países involucrados y podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor, a través de las garantías establecidas en el artículo 19, cuando corresponda.

Cuando se pueda determinar al responsable del movimiento transfronterizo ilícito, el Ministerio deberá manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Exportación:

Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un exportador, se preferirá que los residuos sean devueltos por el exportador a Chile o, en subsidio, por el Ministerio.

Si no fuese posible dar cumplimiento a lo señalado, el exportador deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, y solicitará a la autoridad competente del país involucrado que los residuos sean valorizados o eliminados en dicho país enviando copia de la solicitud al Ministerio y si éste no procediere conforme a lo señalado, el Ministerio podrá presentar dicha solicitud.

En los casos en que sea necesaria la devolución de los residuos a Chile, deberá efectuarse una nueva notificación,

a menos que las autoridades competentes involucradas estén de acuerdo en que bastará una solicitud debidamente motivada de la autoridad competente del Ministerio.

2) Importación:

Si el movimiento transfronterizo ilícito fuere responsabilidad de un importador, se preferirá que los residuos sean valorizados o eliminados por el importador o, en subsidio, por el Ministerio.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad.

Artículo 48.- Costos asociados al movimiento transfronterizo ilícito. En caso de movimiento transfronterizo ilícito, todos los costos generados producto del almacenamiento, el transporte y la valorización o eliminación, serán de cargo del infractor, para cuyo efecto el Ministerio podrá cobrar las garantías establecidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, cuando corresponda.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

Artículo 49.- Servicio Nacional de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas, previo a la importación, la exportación o el tránsito de residuos, exigirá la presentación de la documentación establecida en el presente reglamento, según lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del D.F.L. N° 30 de 2004 del Ministerio de Hacienda, con el objeto de verificar que cuente con la autorización del Ministerio y que se acompaña la documentación requerida para estos efectos, de acuerdo al presente reglamento. En caso de no contar con la autorización referida en el inciso precedente, el Servicio Nacional de Aduanas deberá denunciar al Ministerio Público, informando también de los hechos por los cuales se efectúa la denuncia, al Ministerio y a la Superintendencia del Medio Ambiente, todo lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de 10 días, sin perjuicio de las demás atribuciones que le asisten según la normativa vigente.

Si el movimiento se efectúa de conformidad a las exigencias de este reglamento, se deberá autorizar el movimiento mediante su visación en el anexo 9.

Artículo 50.- Puntos habilitados. El Servicio Nacional de Aduanas aprobará, mediante resolución, los puntos habilitados de entrada y salida para el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, siempre y cuando cuenten con estándares de tecnología y personal aduanero adecuado y suficiente para cumplir con lo señalado en el presente reglamento.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 51.- Contravenciones al presente reglamento. Cualquier contravención a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente reglamento constituirán infracciones según lo señalado en el artículo 39 de la ley 20.920.

Artículo 52.- Derogación de norma previa. Deróguese el Decreto Supremo N° 2, de 3 de julio de 2010, del Ministerio de Salud.

Artículo 53.- Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a contar de un año calendario desde su publicación.